

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales no humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo debe analizarse bajo una perspectiva constitucional integral que articule salud pública, bienestar animal y responsabilidad institucional. La evolución del derecho mexicano ha transitado de una visión patrimonialista de los animales hacia un reconocimiento progresivo de su condición como seres sintientes, lo que impone mayores estándares éticos y técnicos en las decisiones públicas relacionadas con su manejo y protección.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud. Este derecho comprende no solo la atención médica directa a las personas, sino las acciones preventivas de carácter sanitario que evitan riesgos epidemiológicos.

Dentro de estas acciones se encuentran el control de zoonosis, campañas de vacunación antirrábica, esterilización y manejo poblacional de animales domésticos y en situación de abandono. Por tanto, la política pública en materia de protección animal incide directamente en la garantía constitucional del derecho a la salud colectiva.

En Michoacán, la dimensión sanitaria del fenómeno es clara. De acuerdo con datos oficiales de la Secretaría de Salud del Estado, durante el año 2025 se aplicaron más de 326 mil dosis de vacuna antirrábica en el territorio estatal como parte de las campañas de prevención. Asimismo, registros epidemiológicos federales documentan miles de casos de mordeduras por perro en la entidad, lo que confirma que el adecuado manejo de la población animal constituye un asunto de salud pública y seguridad comunitaria.

Aunado a ello, estimaciones difundidas en análisis demográficos y medios locales señalan que en Michoacán existen más de un millón y medio de perros en hogares, además de un número significativo en condición de abandono o libre deambulación. Este contexto exige que los Centros de Atención y Control Animal operen bajo conducción técnica estrictamente profesional, evitando improvisaciones o designaciones que no cumplan con el perfil académico requerido.

El artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad. La progresividad implica elevar los estándares normativos cuando la evidencia técnica y la realidad social lo demandan. Blindar normativamente la dirección de los Centros bajo un requisito profesional inequívoco constituye una medida progresiva que fortalece la garantía del derecho a la salud y del bienestar animal.

Por su parte, el artículo 5º constitucional establece que nadie podrá ejercer una profesión sin contar con el título correspondiente cuando la ley lo determine. El ejercicio profesional veterinario implica diagnóstico clínico, prescripción de tratamientos, aplicación de procedimientos médicos, certificación sanitaria y determinaciones técnicas que pueden generar responsabilidad

administrativa, civil e incluso penal. Permitir que la dirección de un Centro recaiga en personas sin título profesional y cédula vigente desnaturalizaría el régimen constitucional del ejercicio profesional y vulneraría el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal atribuye al Congreso de la Unión facultades en materia de salubridad general, lo cual confirma que el control sanitario constituye una materia de interés público superior. Si la Federación reconoce la salubridad como un ámbito estratégico, las entidades federativas deben armonizar su legislación local para garantizar que las decisiones técnicas en materia animal se adopten bajo criterios científicos acreditados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que los animales son seres sintientes y que el legislador puede establecer medidas de protección reforzada en su favor. Este criterio consolida una visión ética y jurídica que exige que cualquier intervención pública que afecte su vida o integridad se realice bajo parámetros científicos y profesionales, no bajo criterios discrecionales o políticos.

En este sentido, la redacción vigente del artículo 20 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán establece que el Centro estará bajo la dirección de un Médico Veterinario Zootecnista. Sin embargo, no delimita expresamente la obligación de acreditar título profesional y cédula vigente, ni excluye interpretaciones que pretendan equiparar certificaciones laborales, constancias de competencia o cursos técnicos con el ejercicio profesional regulado.

Desde el punto de vista jurídico, la diferencia es sustancial. Una certificación por competencias laborales acredita habilidades específicas; el título profesional acredita formación universitaria integral, prácticas supervisadas, servicio social y responsabilidad legal ante autoridades educativas y sanitarias. La primera es un instrumento de capacitación; la segunda es una habilitación legal para ejercer actos profesionales con efectos jurídicos.

La presente reforma no crea una obligación inexistente, sino que perfecciona y clarifica la ya prevista en la ley, cerrando cualquier margen interpretativo que permita designaciones contrarias al espíritu normativo original. Se trata de fortalecer el principio de profesionalización del servicio público, garantizar seguridad jurídica en las decisiones administrativas y consolidar una política estatal de protección animal técnicamente responsable.

Desde una perspectiva animalista, esta reforma representa un avance en la consolidación del trato digno y del bienestar animal como eje rector de la acción pública. Asegurar que la conducción institucional recaiga exclusivamente en un Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula vigente significa reconocer que la vida y la integridad de los animales no pueden quedar sujetas a improvisación.

Desde la perspectiva constitucional, significa armonizar la legislación local con los artículos 1º, 4º, 5º, 16 y 73 de la Constitución Federal, fortaleciendo la legalidad, la progresividad y la protección de la salud pública.

En consecuencia, la reforma propuesta responde a una necesidad jurídica, sanitaria, ética y constitucional, elevando el estándar de profesionalización y garantizando que la política pública en materia de protección animal en Michoacán de Ocampo se ejerza con rigor técnico, responsabilidad institucional y pleno respeto al marco constitucional.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 20. El Centro estará bajo la dirección de un médico veterinario zootecnista, que tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 20. El Centro estará bajo la dirección de un Médico Veterinario Zootecnista, quien deberá acreditar <i>previo a su nombramiento; título profesional</i>

<p>I. al VI. ...</p>	<p><i>legalmente expedido y cédula profesional vigente en la licenciatura correspondiente.</i></p> <p><i>No serán suficientes, ni podrán sustituir dicho requisito constancias de habilidades, certificaciones por competencias laborales, cursos, diplomados o cualquier otro documento distinto al título y cédula profesionales correspondiente.</i></p> <p>I. al VI. ...</p>
----------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 20 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. El Centro estará bajo la dirección de un Médico Veterinario Zootecnista, quien deberá acreditar ***previo a su nombramiento título profesional legalmente expedido y cédula profesional vigente en la licenciatura correspondiente.***

No serán suficientes ni podrán sustituir dicho requisito constancias de habilidades, certificaciones por competencias laborales, cursos, diplomados o cualquier otro documento distinto al título y cédula profesionales correspondiente.

I. al VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán verificar documentalmente que la persona titular de la Dirección del Centro cumpla con el requisito de título y cédula profesional vigente de Médico Veterinario Zootecnista.

TERCERO. Los Ayuntamientos y demás autoridades que operen Centros, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar sus perfiles de puesto, manuales y normativa interna para hacer obligatorio y verificable el requisito previsto en el artículo 20 reformado, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 26 de Febrero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2026.